

LOS APPRI CUBANOS Y LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA EN LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Cuban BIT's and indirect expropriation in the foreign investments

Lic. Tahimí Suárez Rodríguez

Funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cuba)

<https://orcid.org/0000-0003-3727-8607>

tahimi8375@gmail.com

Resumen

Los acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones, desde sus primeros textos han establecido la referencia particular a la expropiación indirecta. Los acuerdos cubanos en este ámbito siguieron similar sistemática y también lo han hecho. Sin embargo, el marco legal cubano actual resulta insuficiente, debido a la ausencia de un pronunciamiento preciso en la legislación interna y a una formulación inadecuada de la figura en sus tratados. En el presente artículo, la autora identifica una serie de elementos en relación con el tratamiento a la expropiación indirecta, que podrían ser considerados tanto para su análisis y futura reformulación en los APPRI como para la inclusión en la ley especial, lo que podría mitigar la posibilidad de interponer demandas en tribunales internacionales al Estado cubano por inversionistas extranjeros bajo la invocación de esta figura.

Palabras clave: expropiación indirecta; acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones; Derecho internacional de inversiones.

Abstract

The Bilateral Investments Treaties (BIT's) since its first wordings have established particular reference to indirect expropriation. The Cuban Agreements have followed a similar system and they have also done so. However, the current Cuban legal framework is insufficient, due to the absence of a precise pronouncement in the internal legislation and an inadequate formulation of the figure in its Treaties. In this article, the author identified a series of elements in relation to the treatment of indirect expropriation, that could be considered for its analysis

and future reformulation in the BIT's as well as for inclusion in the special law, at the same time that they could mitigated the possibility to file lawsuits in International Courts against the Cuban State by foreign investors under the invocation of this figure.

Keywords: Indirect Expropriation; BITS; International Investment Law.

Sumario:

1. Introducción. 2. Derecho internacional de inversiones. 2.1. Expropiación indirecta. Su manifestación en el ámbito convencional bilateral y multilateral. 3. Expropiación indirecta y los APPRI cubanos. 3.1. Marco legal vigente. 3.2 Los APPRI cubanos. 4. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

Los acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones (APPRI) constituyen piedra angular dentro del Derecho internacional de inversiones, y en los últimos años han sido tópico tratado sistemáticamente a nivel internacional, debido a la impronta que la globalización impuso en relación con ellos. A la vez, la figura de la expropiación indirecta encuentra soporte esencial a través de la cláusula de expropiación de estos tratados, ocupando lugar preponderante en las demandas inversionista-Estado a nivel mundial, concluyendo la UNCTAD que alrededor del 70 % de las reclamaciones conocidas de este tipo alegan expropiación indirecta.¹

Esta invocación frecuente de la figura por parte de los inversionistas se debe en elevada medida a la ambigüedad existente en los APPRI sobre su definición, configuración y límites, entre otros elementos, así como a la ausencia eficaz y efectiva de una protección de los Estados frente a las citadas demandas.

Los APPRI cubanos no difieren de esta realidad, y desde los primeros acuerdos suscritos en los años 90 y hasta los más recientes firmados, establecen dentro de su contenido cláusulas destinadas a la figura de la expropiación y dentro de ella, la referencia particular a la expropiación indirecta bajo una carga de falencias y disfuncionalidades palpables, que no proveen al Estado cubano de toda

¹ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO (UNCTAD), Sección Publicaciones, Acuerdos Internacionales de Inversión, "International Investment Agreements Reform Accelerator", 2020, p. 24.

la protección deseada frente al posible reclamo en tribunales internacionales de los inversionistas extranjeros bajo este tipo de expropiación.

Examinar el tratamiento de la expropiación indirecta en las inversiones extranjeras en Cuba requiere una mirada al marco legal vigente que la sustenta, incluido los acuerdos de inversión, sobre todo considerando que la ley especial, Ley No. 118, de fecha 29 de marzo de 2014, en vigor desde el 27 de junio de ese año, no realiza un pronunciamiento particular sino general sobre la expropiación, siguiendo similar concepción que la legislación precedente sobre inversión extranjera, aunque introduciendo algunas novedades.

Dicho marco jurídico, más o menos amplio, constituye el instrumento regulatorio de la figura jurídica en Cuba, el cual ha de imbricarse en la estrategia económica del país para los próximos años, en especial en materia de inversión extranjera, considerando la actualización del modelo económico y la perspectiva de lograr incorporar a la economía cubana elevadas sumas de capital extranjero que apoyen su dinamización y crecimiento. Esta política de inversión extranjera resultará atractiva o no para los inversionistas en función de los beneficios, incentivos y ventajas que perciban para sus intereses; y entre esos tópicos priorizados están las garantías de las cuales gozará su inversión dentro del territorio nacional.

Lograr una mayor precisión sobre la expropiación indirecta en la legislación interna, tanto de modo general como en el espacio convencional cubano, específicamente en el ámbito de los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), coadyuva a mitigar la posibilidad de su configuración en el escenario jurídico cubano bajo sede de inversión extranjera, así como una percepción de una garantía mayor de protección a las inversiones por parte de los inversores y el Estado.

Por estas razones, el presente trabajo tiene por objetivo mostrar una ojeada sobre el marco legal actual en el país para la expropiación indirecta en las inversiones extranjeras, el cual incluye el ámbito convencional vigente y algunos de sus desafíos.

Ha sido seleccionado como método universal el dialéctico-materialista y como técnica el análisis documental, que permitió evaluar la documentación existente que regula la actividad, los convenios, los artículos publicados y la literatura sobre el tema, lo cual identificó que las cláusulas de expropiación establecidas en los APPRI cubanos no han proveído toda la protección deseada frente

al posible reclamo que puedan efectuar los inversionistas extranjeros contra el Estado cubano ante instituciones foráneas al invocar la precitada figura, y que la alternativa de lograr una formulación cubana más cercana a nuestras realidades constituye la opción más acertada como defensa de nuestros intereses.

2. DERECHO INTERNACIONAL DE INVERSIONES

Autores como Achintya Nath SEXENA, Courtenay BARKLEM, Enrique Alberto PRIETO-RÍOS, Sara María BAQUERO MONTOYA y Gustavo PRIETO coinciden en que el Derecho internacional de inversiones tiene sus primeros atisbos en la época colonial, continuando con su avance durante y después de la II Guerra Mundial, y prosigue su consolidación con la crisis del petróleo y los recursos naturales de los años 70, el incremento de las economías llamadas “de mercado” y la desaparición del campo socialista en los años 90. Ello tiene como colofón la explosión que durante esos años registraron los acuerdos de inversión tanto en el marco bilateral como multilateral, que en la actualidad llegan a la cifra de 2 844 acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones suscritos y 420 tratados con provisiones de inversión.²

La proliferación de este tipo de Tratados se produce como parte de la globalización, específicamente como resultado del movimiento de capitales e inversiones –nunca antes visto–, que indujo al surgimiento del Derecho internacional de inversiones como rama desgajada del Derecho internacional conocido.

Nótese que estos acuerdos irrumpen con todo su empuje en una época en que en la economía mundial, el neoliberalismo se marcaba como la mejor opción para el desarrollo de los países del Tercer Mundo, y el Estado perdía gradualmente su papel regulador para ir entregando casi todo a manos privadas, junto al efecto aparejado al cambio de política hacia la IED en que se producía la liberalización y promoción de los flujos de inversiones.

Las entradas anuales medias de IED en los países en desarrollo fueron casi cinco veces mayores en la década de 1990 que en la de 1980,³ momento en que se produce la cifra más elevada de APPRI, a tales niveles que en el año 2002, ya en la

² CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO (UNCTAD), “Tabla Acuerdos Internacionales de Inversión más recientes”, 2021.

³ NACIONES UNIDAS, Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD), “Crecimiento y Desarrollo en los años noventa: las enseñanzas de un decenio enigmático (Documento TD/B/52/7)”, Ginebra, 2005.

región de América Latina se habían concluido 413 tratados de este tipo, pactándose en la mayoría de ellos la cláusula de expropiación, en cuyo contenido se incluían manifestaciones de la llamada expropiación indirecta.

Desde el primero conocido, suscrito entre Alemania y Paquistán el 25 de noviembre de 1959, y hasta el último que ha entrado en vigor, en fecha 16/06/2020, entre Hong Kong, China SAR y Emiratos Árabes Unidos, se han concebido pronunciamientos sobre la expropiación, tanto desde el estándar de protección y seguridad plenas como a través de cláusulas específicas destinadas a la figura propiamente dicha.

No obstante, no se puede obviar que en el ámbito bilateral cada Estado negocia y pacta en sus APPRI su concepción del estándar de protección y seguridad jurídica que considere pertinente para las inversiones. En ocasiones ante la ausencia de una cláusula de expropiación *per se* en dichos tratados, las partes tratan e incluyen tanto el contenido de la figura en las provisiones destinadas a los estándares de trato justo y equitativo como al de protección y seguridad plenas. Sobre este último, se hace más común se constituya, al considerarse el compromiso del Estado anfitrión de no expropiación como una de las garantías que este ofrece al inversor, y que en el supuesto de producirse operará la indemnización correspondiente, por lo que se asume como inherente a dicho estándar,⁴ no constatándose variaciones al tratamiento a la expropiación y sus efectos con respecto a cuándo se dispone en cláusulas específicas en el tratado, en dependencia del contenido que se le incorpore.

2.1. EXPROPIACIÓN INDIRECTA. SU MANIFESTACIÓN EN EL ÁMBITO CONVENCIONAL BILATERAL Y MULTILATERAL

La expropiación indirecta se concibe como aquella que se produce cuando se ha privado de la propiedad de un bien al titular de aquel (inversionista), no de modo formal, pero sí *de facto*, a través de interferencias o medidas adoptadas por el Estado, que si bien no constituyen una toma flagrante de la propiedad, sí afectan, anulan, o interfieren en los beneficios derivados de esta.

⁴ Vid. Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 09/4/1991 y que entró en vigor el 08/11/1993, artículo 4 (2), pp. 3 y 4; y Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Reino de Bahrein sobre el fomento y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 05/2/2007 y que entró en vigor el 27/05/2010, artículo 4 (2), p. 7.

La formulación jurídica de este tipo de expropiación tuvo sus primeras expresiones en la *Harvard Draft Convention on the International responsibility of States*, de 1961, y el *Draft Convention on Protection of Foreign Property*, elaborado y adoptado en el Consejo de la OCDE el 12 de octubre de 1967, siendo incorporado en tratados internacionales, a partir del Programa de Tratados de Inversión Bilateral de EE.UU. en 1980 y en el artículo 1605 del Acuerdo de Libre Comercio entre EE.UU. y Canadá, de 1988 (FTACUS). Más tarde, en el año 1993, se incorporó también en el conocido artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA en sus siglas en inglés), el cual marcó la evolución de esta figura en este tipo de tratados y su inclusión, mundialmente, dentro de las cláusulas de los acuerdos de inversión.

Cada uno de los textos convencionales mencionados *ut supra*, introduce aportes al concepto de la expropiación indirecta hasta su configuración actual, y continúa su evolución a la luz del Derecho internacional de inversiones.

En la *Harvard Draft Convention on the International responsibility of States*, en 1961,⁵ en el artículo 10.3 (a) y (b), se definen los elementos y el alcance en la toma de la propiedad por el Estado; además, se destaca que la interferencia del Estado ha de ser irracional y por un tiempo determinado.

Por su parte, el *Draft Convention on Protection of Foreign Property*, del Consejo de la OCDE, de 1967,⁶ en su artículo 3, primer párrafo, incorpora la idea no sólo de la toma de propiedad, como un despojo directo del Estado, de un bien perteneciente a un inversionista, sino también la adopción de cualquier medida estatal que prive a un propietario (inversionista) de su bien de modo indirecto, con lo cual se inició la distinción entre medidas directas o indirectas del Estado contra el inversionista. También se introduce que las medidas han de ser adoptadas por interés público, en un debido proceso legal, no ser discriminatorias e ir acompañadas de una compensación según la Fórmula Hull.⁷

⁵ Vid. AGO, R., "Document A/CN.4/217 AND ADD.1, First Report of Responsibility of State", en AA. VV., *Extracto del libro anual de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas*, Vol. II, p. 142.

⁶ Vid. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), *Draft Convention on Protection of Foreign Property, text with notes and comments*, 1967, p. 17.

⁷ Se define así cuando la indemnización será adecuada, cuando se basa en el valor justo del mercado, efectiva cuando se paga en moneda libremente convertible y pronta cuando es pagada sin demoras o en circunstancias excepcionales la pagada en parcialidades en un plazo lo más corto posible.

El Programa de tratados de inversión bilateral de EE.UU., en 1980,⁸ estableció en la cláusula de expropiación, el reconocimiento del efecto equivalente a una expropiación directa, que puede tener una medida adoptada por el Estado, aunque no se produzca la transferencia del título de propiedad, pues *de facto* ha ocurrido lo mismo. Este tratamiento del tema hace un primer acercamiento a la expropiación indirecta sobre la base de la teoría del *sole effects*, sustentada en los resultados que provoca la aplicación de la medida adoptada por el Estado para el inversionista.

El artículo 1605 del Acuerdo de Libre Comercio entre EE.UU. y Canadá (FTA-CUS), de 1988,⁹ incorpora un elemento adicional al reconocer a la expropiación indirecta progresiva (*creeping expropriation*), que se configura cuando una medida por sí sola no se considera expropiatoria, pero combinada con otras que se generan gradualmente se conforman como una expropiación.

El artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA), de 1994,¹⁰ sostiene similar formulación para la cláusula de expropiación a la esgrimida por EE.UU. en su primer APPRI, firmado con Panamá en 1982 bajo el Programa de Acuerdos Bilaterales de inversión de 1980, sin incorporar la referencia a la *creeping expropriation*, ya reconocida en el FTACUS. Esta elaboración es la que se ha mantenido en la redacción habitual de la cláusula de expropiación en la mayoría de los APPRI después de los años 90 y hasta la actualidad.

No obstante, la conceptualización de la figura no permanece estática en el tiempo y una cifra no despreciable de modelos de APPRI de diferentes países, así como algunos convenios suscritos en esta materia en el ámbito multilateral, y APPRI firmados por algunos países, han realizado formulaciones más elaboradas, en las que no solo se establecen definiciones más precisas, sino que se enumeran presupuestos para su configuración, límites y excepciones.

⁸ Los tratados bilaterales de EE.UU. suscritos a partir de ese momento incorporaron este concepto. Así, el firmado con Panamá el 27/10/1982, y que entrara en vigor el 30/05/1991, que lo incluyó en su artículo IV.

⁹ *Vid.* Acuerdo de Libre Comercio entre EE.UU. y Canadá (FTACUS), suscrito el 04/10/1988 y que entró en vigor el 01/01/1989, p. 179.

¹⁰ *Vid.* artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA), suscrito en fecha 17/12/1992 y que entró en vigor el 01/01/1994, pp. 11-7.

Los modelos de APPRI, alemán (2008),¹¹ indio (2015),¹² azerbaiyano (2016),¹³ eslovaco (2019),¹⁴ luxemburgués y belga (2019),¹⁵ neerlandés (2019),¹⁶ italiano (2020),¹⁷ canadiense (2021),¹⁸ entre otros, reconocen en su articulado a la expropiación indirecta, estableciendo que procederá siempre que exista una razón pública que la sustente sobre bases no discriminatorias. Al mismo tiempo, estos modelos refieren la Fórmula Hull como el modo en que se compensará al inversionista ante dicha expropiación.

Algunos, como el canadiense, norteamericano, colombiano, serbio, indio, italiano, neerlandés y belga, brindan un concepto de lo que consideran una expropiación indirecta, donde los últimos 4 modelos son los de mayor precisión. Los más avanzados, en relación con la definición de expropiación indirecta, no solo se refieren al hecho del efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título, sino que además recurren a enfatizar que ha de concurrir la privación de los atributos fundamentales de la propiedad (inversión).

Todos los modelos mencionados listan presupuestos para la configuración de la expropiación indirecta, con lo cual se intenta volcar una mayor exactitud sobre la figura, a la par que otros como el canadiense, norteamericano, colombiano, serbio, neerlandés, checo y azerí establecen excepción para la expropiación indirecta regulatoria.

Por su parte, algunos acuerdos multilaterales en materia de inversiones han hecho pronunciamientos sobre la expropiación indirecta, que sirven de soporte en el desarrollo de esta figura en los acuerdos bilaterales al incorporar formulaciones novedosas que desde aquellos se han generado. Entre esos acuerdos pueden mencionarse:

¹¹ Vid. *German Model Treaty*, 2008, pp. 7-8.

¹² Vid. *Indian Model BIT*, 2015, p. 5.

¹³ Vid. *Azerbaijani Model BIT*, 2016, p. 5.

¹⁴ Vid. *Modelo eslovaco de APPRI*, 2019, p. 6.

¹⁵ Vid. *Modelo luxemburgués de APPRI*, 2019, p. 11.

¹⁶ Vid. *Modelo neerlandés de APPRI*, 2019, p. 12.

¹⁷ Vid. *Modelo italiano de APPRI*, 2020, p. 8.

¹⁸ Vid. *Canadian Model BIT*, 2021, pp. 16-18.

- El Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA), en vigor desde 1994, y que fuese sustituido en 2020 por el UMSCA, ha sido el más conocido y citado de este tipo de acuerdos, al constituir el artículo 1110 referencia para tratados adoptados posteriormente, tanto en el ámbito bilateral como multilateral. En su contenido no se define a la expropiación indirecta, sino que se hacen pronunciamientos sobre no expropiar ni directa ni indirectamente, así como de no tomar medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización; y que en caso de efectuarse esta acción se hará bajo un propósito público, sobre bases no discriminatorias, de acuerdo con un debido proceso y con compensación. Esta redacción ha sido la de mayor acogida en los acuerdos bilaterales desde los 90 y hasta el presente, y es la responsable de proveer la ambigüedad sostenida en relación con la expropiación indirecta.
- El Acuerdo Global Comercial y Económico (CETA¹⁹, en sus siglas en inglés) entre la Unión Europea y Canadá, firmado el 30 de octubre de 2016, y que entró en vigor provisionalmente el 21 de septiembre de 2017, reconoce inicialmente a la expropiación indirecta en el artículo 8.12 sin hacer otra distinción, para definirla posteriormente en el Anexo 8-A cuando dispone que *“tiene lugar cuando una medida o un conjunto de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que privan sustancialmente al inversor de los atributos de propiedad fundamentales en su inversión, incluido el derecho de uso, disfrute o enajenación de su inversión, sin que se haya producido una transmisión formal de la propiedad o una mera confiscación”*.

A su vez, destina el artículo 8.9, numerales 1 y 2, para la excepción a la expropiación indirecta regulatoria, la cual hace más extensiva al añadir a los comúnmente ámbitos de salud pública y el medio ambiente, los de la seguridad, la moral, la protección social o del consumidor y la promoción y protección de la diversidad cultural.

- El Acuerdo Integral y Progresivo para la Asociación Transpacífica (CPTPP)²⁰, firmado el 08/03/2018 y en vigor el 30 de diciembre del propio año, reconoce

¹⁹ Vid. *Comprehensive Economic and Trade Agreement (CETA) between Canada and The European Union*, pp. 46 y 47.

²⁰ Vid. Tratado Integral y Progresista para la Asociación Transpacífica, suscrito en fecha 08/03/2018 y que entró en vigor el 30/12/2018, del que son parte Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, Capítulo 9, pp. 9-9, 9-36.

a la expropiación indirecta en el artículo 9.8, numeral 1, a la vez que acota que la interpretación del artículo se hará de conformidad con los Anexos 9-B del propio Tratado, en los que se define a la expropiación indirecta de similar modo que el CETA y *al igual que en aquel se* establecen los habituales presupuestos y excepción de la expropiación indirecta regulatoria. Simultáneamente, en el Anexo 9-C lo encarga únicamente a la expropiación relativa a la tierra, pero a diferencia de lo dispuesto en el Anexo 2 del IPA entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Singapur, dispone solo la expropiación directa de la tierra sin admitir brecha alguna para que se configure la indirecta sobre este tipo de bien.

- El Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá (UMSCA),²¹ firmado el 30/11/2018, y en vigor el 01/07/2020, ha reemplazado al NAFTA después de casi 30 años de aplicación. En el artículo 14.8, numeral 1, reconoce a la expropiación indirecta y remite la interpretación del referido artículo al Anexo 14-B, para entonces definirla como una *“acción o serie de acciones por una Parte que tiene el efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie transmisión formal de titularidad o toma completa”*. También establece la excepción a la expropiación indirecta regulatoria, así como considera los presupuestos habituales, adicionándole al carácter de la acción gubernamental junto a los elementos del objeto y el contexto, el de la intención.
- El Acuerdo de protección de inversiones entre la Unión Europea y La República de Vietnam,²² firmado el 30/06/2019, reconoce a la expropiación indirecta, y como los anteriormente comentados, remite la interpretación del artículo a un Anexo donde define la expropiación indirecta. Establece como presupuestos para su configuración: el impacto, la duración y el carácter de la medida, así como refiere, en Anexo independiente, las medidas que al no ser discriminatorias no constituirán una expropiación indirecta, por estar asociadas a los poderes de policía del Estado como el de proteger los objetivos legítimos de la sociedad, excepto que el impacto de la medida sea de tal magnitud que se considere excesivo en relación con el propósito que se persigue con su aplicación. No concibe excepción de la expropiación indirecta regulatoria.

²¹ Vid. Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá (UMSCA), firmado el 30/11/2018 y que entró en vigor el 01/07/2020, pp. 14-6 y 14-B-1.

²² Vid. Acuerdo de protección de inversiones entre la Unión europea y Vietnam, suscrito el 30/06/2019 y que no ha entrado en vigor, artículo 2.7, p. 25; Anexo 4, pp. 142-143.

- La Asociación Económica Integral Regional, de forma abreviada, RCEP²³ (*Regional Comprehensive Economic Partnership*), es el mayor Acuerdo de Libre Comercio a nivel mundial o megatratado. Fue suscrito el 15\11\2020 y aún no ha entrado en vigor. Este aplica similar sistemática que el UMSCA para su cláusula de expropiación al esbozar como en aquel la expropiación indirecta en la propia cláusula del tratado y después remitirse a un Anexo dentro de este –en este caso el Anexo 10B–, definiendo en su numeral 2, inciso b), la figura, y en el numeral 3 los presupuestos para su configuración, excluyéndose algunos de los dispuestos en el UMSCA.

En el RCEP se consideran el impacto económico y el carácter de la medida gubernamental, y si la medida gubernamental ha violado el compromiso previo por escrito del gobierno con el inversionista, ya sea por contrato, licencia u otro documento legal. Este último presupuesto constituye un elemento novedoso para la configuración de la expropiación indirecta al asociarse a la doctrina norteamericana del carácter inequívoco, por lo que si no se violó por el Estado ese compromiso por escrito acordado con el inversionista, no se materializaría la expropiación indirecta.

Por su parte, en el ámbito bilateral, se pueden destacar algunos de los APPRI que han introducido redacciones bajo las últimas reformas sugeridas por la UNCTAD para los acuerdos de inversión, en materia de cláusula de expropiación, específicamente con respecto a la indirecta, entre ellos se pueden señalar los siguientes:

- Los acuerdos para la promoción y protección de la inversión entre la República de Nigeria y el gobierno de Singapur,²⁴ de 2016; entre la República Popular China y la región administrativa especial de Hong Kong,²⁵ de 2017; entre la República Argentina y Japón,²⁶ de 2018, reconocen en un primer momento en su articulado a la expropiación indirecta, sin ninguna otra

²³ Vid. Asociación Económica Integral Regional (RCEP), suscrito el 15/11/2020 y que no ha entrado en vigor, pp. 10-15; 10-16 y 10-17, pp. 10B-1 y 10B-2.

²⁴ Vid. Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República de Singapur para la promoción y protección de inversiones, firmado el 04/11/2016 y que no ha entrado en vigor, artículo 5, vinculado a Anexo 1, pp. 7 y 26.

²⁵ Vid. Acuerdo de inversiones entre la República Popular China y Hong Kong, firmado el 28/06/2017 y que no ha entrado en vigor, artículo 11 vinculado al Anexo 3, pp. 20 y 1 del Anexo.

²⁶ Vid. Acuerdo entre la República Argentina y Japón para la promoción y protección de inversiones, firmado el 01/12/2018 y que no ha entrado en vigor, artículo 11, pp. 11 y 12.

distinción, para posteriormente definirla como una *“acción o serie de acciones por una Parte Contratante tiene el efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie transmisión formal de titularidad o derechos de propiedad”*. También establecen la excepción a la expropiación indirecta regulatoria, así como los presupuestos para la configuración de la expropiación indirecta. Empero, entre estos acuerdos y los mencionados presupuestos se ha de destacar que en el APPRI entre China y la región administrativa especial de Hong Kong se adiciona al carácter de la acción, el objetivo de esta.

- De igual modo, el existente entre Ruanda y Emiratos Árabes Unidos,²⁷ en cuanto al presupuesto referido al carácter, incluye el objetivo y la razón pública de la acción gubernamental, así como en el destinado a la extensión de la medida incorpora el hecho de que se rompa un acuerdo previo comprometido con el inversor por contrato, licencia u otro documento legal, remitiéndose a la doctrina del carácter inequívoco del Derecho norteamericano para la expropiación, tal y como dispuso ulteriormente el RCEP desde la perspectiva multilateral.
- El acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de Marruecos y la República Federal de Nigeria,²⁸ firmado en 2016, dispone el reconocimiento a la expropiación indirecta en un inicio, a la vez que, posteriormente, la define como aquella que *“ocurre donde una medida o serie de medidas de una Parte Contratante tiene un efecto equivalente a la expropiación directa, en que sustancialmente se prive al inversor de los atributos fundamentales de la propiedad en su inversión, incluyendo el derecho al uso, disfrute y disposición de su inversión, sin una transferencia formal de su título o toma completa”*. A la vez incorpora un artículo sobre el Derecho del Estado de regular,²⁹ en el que adiciona elementos como el Derecho consuetudinario internacional y otros principios generales del Derecho internacional. No obstante, el acuerdo excluyó presupuestos para la configuración de la expropiación indirecta.

²⁷ Vid. Acuerdo entre la República de Ruanda y Emiratos Árabes Unidos para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 01/11/2017 y que no ha entrado en vigor, artículo 8, p. 7.

²⁸ Vid. Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y el Reino de Marruecos para la promoción y protección de inversiones, firmado el 03/12/2016 y que no ha entrado en vigor, artículo 8, p. 9.

²⁹ Vid. Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y el Reino de Marruecos para la promoción y protección de inversiones, firmado el 03/12/2016 y que no ha entrado en vigor, artículo 23, p. 17.

- Acuerdo entre la República Argentina y Emiratos Árabes Unidos³⁰ para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 16/04/2018. Como en los previamente mencionados hace inicialmente reconocimiento de la expropiación indirecta, a la vez que ulteriormente la define la expropiación indirecta como *“cualquier acción o serie de acciones por parte de una Parte que equivalgan a la expropiación directa sin que medie transmisión formal de titularidad o derechos de propiedad”*, conceptualización cercana al APPRI *ut supra* tratado entre Nigeria y Marruecos, cuando de forma explícita se refiere a los atributos de la propiedad como uso, disfrute y disposición de la inversión, que en este caso no se expresa de modo preciso. Establece la excepción a la expropiación regulatoria, así como los presupuestos para su configuración, distinguiéndose 2 de ellos en particular entre los comúnmente utilizados, a saber: *si la acción o serie de acciones afecta sustancialmente una inversión de un inversor, privando al inversor del control y la administración de dicha inversión y el objetivo y el contexto del acto gubernamental*, remarcando con este último que el objetivo ha de ser con un fin o utilidad pública, así como el hecho del contexto que puede haber materializado la utilidad pública del objetivo en ese momento y no antes de que se adoptara la medida.
- Acuerdo para la promoción y protección mutua de las inversiones entre la República de Kazajistán y la República de Singapur,³¹ firmado el 21/11/2018. Solo reconoce a la expropiación indirecta como medidas equivalentes a la expropiación, sin hacer ninguna otra distinción. Sin embargo, se desmarca del resto de los APPRI que se analizan, en relación con la excepción a la expropiación indirecta regulatoria, sobre la que no hace simplemente la formulación común, sino que destina un artículo independiente en el propio texto del Tratado a las medidas tributarias y traza la posición en cuanto a no considerarlas expropiación indirecta sobre la base de pautas que se disponen.

No obstante, esta mirada actualizada sobre la tendencia a nivel mundial en relación con la cláusula de expropiación indirecta ofrece una visión global del desarrollo de la figura y la necesidad de un análisis de nuestros APPRI,

³⁰ Vid. Acuerdo entre Argentina y EAU para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 16/04/2018 y que no ha entrado en vigor, artículo 6, p. 6.

³¹ Vid. Acuerdo entre la República de Kazajistán y la República de Singapur para la promoción y protección mutua de inversiones, firmado el 21/11/2018 y que no ha entrado en vigor, artículo 6, p. 5.

identificando falencias y elaborando una formulación que se corresponda con nuestra realidad y nuestros intereses.

3. EXPROPIACIÓN INDIRECTA Y LOS APPRI CUBANOS

3.1. MARCO LEGAL VIGENTE

La posición de Cuba hacia la firma de estos acuerdos de inversión no vino dada por similar situación que en América Latina y el resto del mundo, donde la economía mundial se abrazaba al neoliberalismo y el Estado entregaba casi todo a manos privadas, a la par que se producía la liberalización y promoción de los flujos de inversiones. Para Cuba el escenario era otro y marcadamente diferente: desaparecía a principios de la década de 1990 el campo socialista, con el que sostenía sus mayores intercambios comerciales; la economía tocaba fondo y debió apostar a la inversión extranjera como complemento al desarrollo de su economía.

Fue necesario entonces concebir estrategias, crear incentivos e instrumentos que contribuyeran a la atracción de inversiones foráneas, y en ese sentido los APPRI constituyeron una de las herramientas, en este caso en materia de tratados, que unidas a la promulgación de la Ley No. 77 Ley de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, apostaron por ello.

Es en este periodo que el país inicia la firma de un número elevado de APPRI. Actualmente Cuba tiene suscritos 62, de los cuales se consideran 40 en vigor.

Empero, baste destacar que para tratar el tema de la expropiación indirecta en el caso cubano no se puede obviar que los antecedentes más cercanos se encuentran en las nacionalizaciones y expropiaciones a personas extranjeras realizadas a inicios del triunfo de la Revolución, en 1959, las cuales estuvieron acompañadas de sus correspondientes indemnizaciones. Cuba suscribió 5 tratados con el propósito de proceder a la indemnización según los países que lo solicitaron,³² y en el materializado a través de intercambio de notas verbales entre la República de Cuba y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha octubre de 1978, se maneja en su párrafo primero, numeral 1, el término “similares medidas” a la nacionalización o expropiación, lo cual se reconocería bajo la mirada actual como una alusión a la expropiación indirecta.

³² Vid. MIRANDA BRAVO, Olga, *Cuba/USA, Nacionalizaciones y Bloqueo*, pp. 69-70.

Después de aquellas nacionalizaciones y expropiaciones de los primeros años, no aparecería nuevamente este término vinculado a inversiones extranjeras de personas naturales o jurídicas hasta un tiempo después, bajo la tutela del texto constitucional de 1976, que en su artículo 25 se refiere a la figura de modo general, acompañándose del artículo 24 del Decreto-Ley No. 50,³³ de 1982, el cual careció de una adecuada definición de la figura, pero constituye el primer atisbo en la normativa cubana a la expropiación indirecta. En este texto legal puede interpretarse como incluida entre los llamados actos unilaterales que se efectuarían por el Estado y que conllevarían a la suspensión de la Asociación Económica Internacional, en tanto no se definen estos y, por ende, no se excluyen aquellas medidas estatales que afecten el uso, disfrute y la disposición del bien, provocando una privación del bien *de facto* por parte del propietario, aun cuando formalmente detente el título, como, a modo de ejemplo, la revocación de una concesión para desarrollar actividades por la Asociación, que de no otorgarse no sería posible la realización de la inversión.

Por su parte, la repatriación de las utilidades se concibió de conformidad con la redacción del propio artículo, como una garantía no concedida al inversionista de forma expresa, sino como una facultad del Banco Nacional para la remisión al exterior de los valores que resultaren en el supuesto de liquidación de la Asociación. De no ocurrir la repatriación de las utilidades por un periodo de tiempo y con ello materializarse la retención de estas, podría alegarse expropiación indirecta por el inversionista.³⁴

No fue hasta la Ley No. 77 de 1995³⁵ que se establecería en su artículo 3 que: *“Las inversiones extranjeras dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad, y no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente, y los acuerdos internacionales sobre promoción y protección recíproca de inversiones*

³³ Vid. Decreto-Ley No. 50, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, 15 de febrero de 1982.

³⁴ Por estas razones se han producido a nivel internacional litigios por expropiación indirecta entre inversionistas y Estados, en relación con la prohibición de transferir utilidades del inversor al exterior o la retención de utilidades en el territorio de la inversión, como en el caso *Barcelona Traction light and Power Company Limited vs. Bélgica*.

³⁵ Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, *Gaceta Oficial de Cuba* (1995, 5 de septiembre), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 3, de 6 de septiembre de 1995.

suscritos por Cuba, previa indemnización³⁶ en moneda libremente convertible por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo”.

Para esta fecha, ya la Ley se refiere a la expropiación y al derecho de indemnización de que gozará el inversionista como una garantía que este posee como parte del marco legal de la inversión extranjera en el país; sin embargo, tuvo varias disfuncionalidades, a saber, entre otras: la referencia a la frase “*en concordancia con lo dispuesto en la Constitución*”, que obvia la parquedad de la Constitución de 1976, y que la ley especial no se convirtió en ley de desarrollo; la disposición errónea en cuanto a jerarquía normativa; la mención expresa a acuerdos internacionales sobre promoción y protección recíproca de inversiones, limitando el análisis de la expropiación solo a acuerdos: bilaterales y de inversión; alusión a la frase “*previa indemnización en moneda libremente convertible por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo*”, lo cual genera contradicción en la aplicación de lo dispuesto en los APPRI bajo la Fórmula Hull y provoca gran confusión con el término establecido en la Constitución “*debida indemnización*”.

Con tales desaciertos, la situación para la expropiación indirecta es mucho más enrevesada siempre, pues la ambigüedad existente en los propios textos de los acuerdos con respecto a la figura y la no regulación en la legislación interna obliga a pensar en su desarrollo en los APPRI que al futuro se suscriban en función de lograr una precisión mayor.

Más recientemente, la Ley No. 118 de fecha 29 de marzo de 2014, que entró en vigor el 27 de junio de ese mismo año,³⁷ en su artículo 4.1 dispone: “*Las inversiones extranjeras dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad jurídica y no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social previamente declarados por el Consejo de Ministros, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, los tratados internacionales suscritos por la República de Cuba en materia de inversiones y la legislación vigente, con la debida indemnización por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo, pagadero en moneda libremente convertible*”.

³⁶ La concepción de previa indemnización proviene inclusive del artículo 17 de la Declaración francesa de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 y para el caso cubano tuvo su primer pronunciamiento en el artículo 32 de la Constitución de 1901, y posteriormente en el artículo 24 de la Constitución de 1940.

³⁷ Ley No. 118, Ley de la Inversión Extranjera (2014, 29 de marzo), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 20, de 16 abril de 2014.

La formulación de la Ley No. 118 vuelve a adolecer de la referencia a que la expropiación se ha de efectuar de manera no discriminatoria, así como de sostener en el propio artículo la frase “*en concordancia con lo dispuesto en la Constitución*”, y el vacío que conlleva. No obstante, tuvo un pronunciamiento más completo e íntegro que su antecesora, a saber:

1. Especifica que la declaración de utilidad pública o interés social le corresponde al Consejo de Ministros y no al gobierno de forma general, como se expresaba en la Ley No. 77, lo cual hace más acertada la redacción, en tanto se acota que tal declaración será efectuada por el máximo órgano ejecutivo y administrativo. De este modo se precisa el procedimiento de la declaración de utilidad pública o interés social que se genere por expropiación bajo inversión extranjera.³⁸
2. Rectifica la prelación en la aplicación de la jerarquía normativa, disponiendo en primer orden la Constitución de la República, seguidamente los tratados internacionales suscritos por la República de Cuba en materia de inversiones y finalmente la legislación vigente. De modo que se logra una coherencia en relación con la posición de Cuba sobre la recepción automática de los tratados en la legislación interna, con supremacía siempre del texto constitucional, posición que la reciente Constitución de 2019 confirma.³⁹
3. Sustituye la nominación acuerdos internacionales sobre promoción y protección recíproca de inversiones, expresión que se interpreta como referencia solo a los APPRI como acuerdos bilaterales, por *tratados internacionales suscritos por la República de Cuba en materia de inversiones*, con lo cual amplía el diapasón al incluir cualquiera de los convenios que Cuba suscriba en el ámbito multilateral sobre inversiones, en los que pudiera estar participando y beneficiándose, como acuerdos regionales que con esta formulación quedan reconocidos en la propia ley especial: la Ley No. 118.

³⁸ Vid. artículo 133 de la Constitución de la República de Cuba, 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019, p. 97; y artículo 7.1 del Decreto-Ley No. 134, Ley de organización y funcionamiento del Consejo de Ministros (2020, 28 de octubre), en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 88, de 23 de diciembre de 2020, p. 2822.

³⁹ Vid. *supra*, Constitución de la República de Cuba. Artículo 8.- “*Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales*”.

4. Se sustituye la expresión “previa indemnización” por “debida indemnización”, aunque sin definir el término “debida”, haciéndolo coincidir con lo dispuesto en el artículo 58 de la vigente Constitución. No obstante, este vocablo no necesariamente implica pagarse sin demora (pronta) o que sea “adecuada”, según concepción de la Fórmula Hull⁴⁰ incluida en los APPRI cubanos.
5. Asimismo, se produce una confusión en la interpretación extensiva en el ámbito procedimental sobre la expropiación en las inversiones extranjeras y en particular para la indirecta, en cuanto a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la citada Ley 118, en tanto no se distingue en la propia letra de la Ley ni en ninguna otra normativa la expropiación indirecta de la directa, y solo se trata el término expropiación de modo general, obviando las diferencias entre un tipo y otro de expropiación, aun cuando la última se le considere una construcción doctrinal, pero sin duda alguna, existente en el escenario jurídico internacional.

Ante las incongruencias existentes entre lo establecido por la ley especial y el resto de las normas domésticas, con lo dispuesto en los APPRI, habrá que aplicar aquellos, particularmente en lo correspondiente a la concepción que en estos se esboza sobre la expropiación indirecta, así como en relación con la indemnización al materializarse la expropiación, para lo cual se aplicaría la Fórmula Hull para dos de sus dos (2) elementos sobre los que la legislación no se pronuncia o lo hace de modo impreciso, “sin demora justificada (pronta)” y “por el valor justo de mercado (adecuada)”, y no el valor comercial de mutuo acuerdo.

A nivel global, muchos países siguen similar sistemática para la expropiación indirecta: pronunciamiento general sobre la expropiación en su texto constitucional; enunciar en ley especial garantía de no expropiación al inversionista y su inversión y remisión a los acuerdos de inversión, tanto bilaterales como multilaterales, donde se ampare la inversión, estos últimos por ser instrumentos de desarrollo de la figura y en los que se establece un detallado

⁴⁰ Se define así la fórmula que con ese nombre se adoptó a partir de su creación por el Secretario de Estado norteamericano Cordell HULL, en relación con la compensación debida a los inversores por nacionalización y que la definió como adecuada “cuando se basa en el valor justo del mercado, efectiva cuando se paga en moneda libremente convertible y pronta cuando es pagada sin demoras o en circunstancias excepcionales la pagada en parcialidades en un plazo lo más corto posible”.

tratamiento de esta, en particular en los países con modelos más avanzados. Algunas naciones incorporan también en su ordenamiento leyes específicas sobre expropiación. En nuestro caso, el vacío que se presenta es complejo, en tanto rebasa a la legislación y también tiene cabida en los propios textos de los tratados.

Con este panorama, esta autora sugiere que en la ley especial, Ley No. 118/2014, se debiera modificar redacción del artículo 4.1, en la cual se vuelquen todas las incongruencias que aún subsisten, para lograr que ante una expropiación indirecta sea más viable su aplicación al existir una mayor precisión en la norma sobre su reconocimiento, así como una coherencia con los APPRI suscritos por Cuba.

Aun cuando la garantía de no expropiación para los inversionistas extranjeros, de modo general, encuentra su salvaguarda en el ordenamiento jurídico, primero desde su disposición en el texto Constitucional y después desde la ley especial vigente y los acuerdos de inversión, particularmente para la indirecta en sede de inversión extranjera, que es el propósito que nos ocupa, el marco legal no es suficiente.

3.2. LOS APPRI CUBANOS

Cabe destacar que aunque las normas cubanas regulan la figura de la expropiación, ninguna distingue entre los tipos de expropiación, como sí ocurre en las formulaciones de sus APPRI, en los que se reconoce tanto a la directa como a la indirecta, aunque bajo una marcada ambigüedad. Ello necesita una la remisión obligada a estos tratados para completar el tratamiento de la expropiación indirecta en materia de inversiones en el país, por ser en el texto de estos acuerdos donde con mayor amplitud se trata la figura, a pesar de vacíos legales y contradicciones entre la terminología utilizada en la Ley de inversión extranjera vigente y dichos tratados suscritos, y vigentes.

Los APPRI cubanos se manejan en una alta diversidad en cuanto a la formulación de la cláusula de expropiación y su contenido, en la que se incluye la llamada expropiación indirecta. En la actualidad es posible esgrimir la existencia de cuatro tipos de redacciones de la referida cláusula, por lo que el análisis se centrará en los 40 acuerdos de promoción y protección de

inversiones que se consideran en vigor actualmente, según los cuales se podría invocar la expropiación indirecta.

En el año 1994 Cuba suscribe el APPRI con el Reino de España, país que por esos años constituía uno de nuestros socios comerciales principales, por lo que se intentaba con dicho acuerdo afianzar la posición del país de favorecer el ambiente de inversión. El tratado entró en vigor un año después de su firma y en su artículo V, destinado a la expropiación establece:

*“La nacionalización, expropiación o **cualquier otra medida de características o efectos similares** que puede ser adoptada por las autoridades de una Parte Contratante contra las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública conforme a las disposiciones legales y en ningún caso será discriminatoria. La Parte Contratante que adoptara estas medidas pagará al inversionista o a sus causahabientes, **sin demora injustificada**, una indemnización adecuada, en moneda convertible y libremente transferible”.*

Como se observa en la precitada redacción, se establece una diferencia entre la expropiación comúnmente conocida y cualquier otra medida de características o efectos similares, la cual se entiende como expropiación indirecta, sin brindar definición alguna sobre el término. Se concibe solo esta figura por razones de utilidad pública, excluyendo el interés social, que sí se reconocía en el artículo 3 de la Ley 77, Ley de la Inversión Extranjera, vigente en ese momento, y también en la actual Ley 118, en su artículo 4.1. En cuanto al pago de indemnización, este se acoge a la aplicación de la Fórmula Hull. La aplicación de la Fórmula Hull bajo la Ley 77 no hubiese podido completarse por la jerarquía normativa que en aquel entonces se dispuso (se hubiese aplicado “debida indemnización” con las interpretaciones que se efectuaran tanto restrictiva como extensivamente), lo que pareciese quedar enmendado con la Ley 118, aunque el resultado sea similar al de aquel entonces, pues antes de aplicar lo establecido en la ley especial, se aplicaría lo dispuesto en el tratado “sin demora injustificada (pronta)” y “adecuada” de la Fórmula Hull, contra “debida” de la Ley 118; sin embargo, se volvería otra vez a “debida” por ser igualmente el término que se dispone en la Constitución, jerarquía normativa indiscutible por encima de los tratados y la legislación vigente.

Similar espíritu en su redacción, aunque con mínimas diferencias, reflejan los APPRI que se ubican en este grupo, como son, entre otros, los de Belice,⁴¹ Barbados,⁴² Bulgaria,⁴³ Cabo Verde,⁴⁴ China,⁴⁵ Guatemala,⁴⁶ Hungría,⁴⁷ Indonesia,⁴⁸ Malasia,⁴⁹ Mozambique,⁵⁰ Panamá,⁵¹ Reino Unido,⁵² República Portuguesa,⁵³

⁴¹ *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Belice para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/04/1998 y que entró en vigor el 16/04/1999, p. 5.

⁴² *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Barbados para la promoción y protección de inversiones, suscrito en fecha 19/02/1996 y que entró en vigor el 13/08/1998, p. 5.

⁴³ *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Bulgaria para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 16/12/1998 y que entró en vigor el 24/05/2000, p. 4.

⁴⁴ *Vid.* Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Cabo Verde para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 22/05/1997 y que entró en vigor el 08/01/2003, p. 3.

⁴⁵ *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Popular China, referente a la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 24/04/1995 y que entró en vigor el 07/01/2009, p. 3.

⁴⁶ *Vid.* Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Guatemala para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 20/08/1999 y que entró en vigor el 10/08/2002, p. 2.

⁴⁷ *Vid.* Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Hungría para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 22/10/1999 y que entró en vigor el 24/11/2003, p. 3.

⁴⁸ *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Indonesia, referente a la promoción y protección de inversiones, suscrito en fecha 19/09/1997 y que entró en vigor el 29/09/1999, p. 3.

⁴⁹ *Vid.* Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Malasia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito en fecha 26/09/1997 y que entró en vigor el 27/10/1999, p.4, consultado en el Archivo del MINREX.

⁵⁰ *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Mozambique para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 20/10/2001 y que entró en vigor el 26/02/2002, p. 5.

⁵¹ *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Panamá para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 27/01/1999 y que entró en vigor el 26/07/1999, p. 6.

⁵² *Vid.* Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 30/01/1995 y que entró en vigor el 11/05/1995, p. 4.

⁵³ *Vid.* Acuerdo entre la República de Cuba y la República Portuguesa sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/07/1998 y que entró en vigor el 28/05/1999, p. 4.

Perú,⁵⁴ República Socialista de Vietnam,⁵⁵ Sudáfrica,⁵⁶ Trinidad y Tobago,⁵⁷ Ucrania⁵⁸ y Venezuela.⁵⁹ Así, sobre los motivos que justifican la expropiación en los acuerdos de Cabo Verde, China, Hungría, República Portuguesa, Venezuela y otros, se alude a interés público y no utilidad. En el de Belice se refiere propósito público; en el de Panamá, además se adiciona el interés social; los de Barbados y Reino Unido se refieren a fin público; el de Ucrania establece el interés público o nacional; el de Bulgaria acuña la frase “importantes necesidades estatales”; y los de Indonesia y Malasia “objetivo legal o público”. En los de Mozambique y Guatemala, por su parte, junto a la utilidad pública, se agregan el interés social y el orden público en el primero, e interés nacional o interés social en el segundo. El de Trinidad y Tobago se refiere a objetivo público y el de Perú a razones expresamente estipuladas en las Nomas Constitucionales.

En relación con la Fórmula Hull, los de Bulgaria, el Reino Unido, Barbados y Ucrania, aunque disponen indemnización sin demora, reiteran en el propio numeral la necesidad de que esta se realice de forma previa, rápida, expedita e inmediata, respectivamente. Mozambique, Perú y Portugal utilizan la indemnización rápida sin realizar otro énfasis como Guatemala lo hace con la inmediata. En todos los casos se debió utilizar “pronta” si lo que se deseaba establecer es que su realización fuese sin demora injustificada, pudiéndose también asumir como resultado de la traducción de las palabras “rápida” y “expedita”, no así del término “previa”, que tiene una connotación de anticipación a algún hecho. En el caso de Hungría, sobre el tiempo del pago de la indemnización, solo

⁵⁴ Vid. Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República del Perú sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 10/10/2000 y que entró en vigor el 25/11/2001, p. 5.

⁵⁵ Vid. Acuerdo entre gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Socialista de Vietnam para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 12/10/1995 y que entró en vigor el 01/10/1996, p. 4.

⁵⁶ Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Sudáfrica para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/12/1995 y que entró en vigor el 07/04/1997, p. 6.

⁵⁷ Vid. Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 26/05/1999 y que entró en vigor el 07/01/2000, p. 5.

⁵⁸ Vid. Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Ucrania sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 20/05/1995 y que entró en vigor el 04/12/1996, p. 3.

⁵⁹ Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Venezuela para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 11/12/1996 y que entró en vigor el 15/04/2004, p. 4.

refiere que se realizará a plazo, que puede entenderse que no será de forma inmediata, pero necesariamente no significa que se realice dilatando el pago, lo cual es premisa esencial del vocablo “pronta”.

Sobre el hecho de que la indemnización ha de ser “adecuada” en los APPRI de Bulgaria, Cabo Verde, Panamá, entre otros, se sustituye el término por “apropiada”. Por su parte, China y Hungría, aunque no se refieren a un vocablo específico al respecto, en su conceptualización sintetizan el contenido de adecuada. Sobre la definición efectiva, referente a que se han de indemnizar en moneda libremente convertible las cláusulas de algunos de los tratados como el de Ucrania, lo obvian, y particularmente en su caso incorporan vocablo “eficaz”, lo cual pareciera que debió subsumirse como “efectiva”, pero en lenguaje técnico y en este ámbito no son sinónimos, por lo que vuelve a pensarse la probabilidad de que la traducción realizada literalmente haya provocado dicho resultado.

Por otra parte, en cuanto a la definición de expropiación indirecta, tal como en el caso de España, los países que abrazan esta primera redacción en el contenido de su cláusula de expropiación, solo se manejan según la frase “medidas de características o efectos similares a la expropiación”, lo cual es apenas un esbozo o enunciación, y no un concepto desarrollado, como ocurre en varios modelos de APPRI de diversos países. El de Malasia es el único que no adopta esta redacción reconocida como referencia a la expropiación indirecta, empero, podría aceptarse bajo la misma impronta de la ley especial, que no excluye este tipo de expropiación, sino que lo hace desde un pronunciamiento general, por lo que no la omite, sino que se encuentra incluida y cubierta de este modo.

Vietnam, por su parte, sustituye en la redacción “efecto” por “naturaleza jurídica”, que no son conceptos similares; no obstante, al referirse en este caso a la naturaleza jurídica de la nacionalización convergen en el hecho de privación de la inversión y transferir esta al Estado, aun cuando sea sobre bases diferentes. Por su parte, en el caso de Venezuela, la cláusula solo contiene la figura de la expropiación, sin incluir la nacionalización y, por ende, dejándola fuera de regulación con este acuerdo, lo cual constituye una rareza para las provisiones de regulación que comúnmente se hacen en esta cláusula. Por otro lado, el de Indonesia adiciona que no se podrán adoptar medidas que impliquen cualquier otro desposeimiento que no sea una expropiación o nacionalización, con lo cual se entiende que quizás la intención fue mayor, refiriéndose al hecho de la privación sobre un bien (lo cual podría incluir

desposeimiento de hecho y se asumiría con interpretación extensiva a realizar referencia a la expropiación indirecta).

Diferente redacción en relación con el acuerdo con España, aunque con igual omisión en su concepto sobre la expropiación indirecta, se hace en los APPRI con la República Italiana,⁶⁰ Austria,⁶¹ México,⁶² Francia,⁶³ Turquía,⁶⁴ Belarús,⁶⁵ Paraguay,⁶⁶ Rumanía⁶⁷ y el Líbano.⁶⁸

Ejemplo de esta redacción es la correspondiente al APPRI con la República Italiana, que en su artículo 5.2 establece: “[...] 2. *Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes **no serán directa ni indirectamente nacionalizadas, expropiadas, incautadas o sujetas a medidas que tenga efectos equivalentes** en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por utilidad pública, interés público o nacional mediante la apro-*

⁶⁰ Vid. Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Italiana sobre promoción y protección de inversiones, suscrito en fecha 07/5/1993 y que entró en vigor el 23/08/1999, p. 6.

⁶¹ Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Austria para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 19/05/2000 y que entró en vigor el 01/11/2001, p. 5.

⁶² Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y los Estados Unidos Mexicanos para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 30/05/2001 y que entró en vigor el 16/03/2002, p. 10.

⁶³ Vid. Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Francesa sobre la promoción y protección recíprocas de inversiones, suscrito en fecha 25/4/1997 y que entró en vigor el 06/11/1999, p. 4.

⁶⁴ Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Turquía para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 22/12/1997 y que entró en vigor el 23/10/1999, p. 3.

⁶⁵ Vid. Convenio entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Belarús sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/06/2000 y que entró en vigor el 16/08/2001, p. 6.

⁶⁶ Vid. Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República del Paraguay sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 21/11/2000 y que entró en vigor el 06/12/2002, p. 6.

⁶⁷ Vid. Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Rumanía para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 27/01/1996 y que entró en vigor el 22/05/1997, p. 6.

⁶⁸ Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y la República Libanesa sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 14/12/1995 y que entró en vigor el 07/01/1999, p. 3.

piada indemnización y a condición de que tales medidas se tomen sobre base no discriminatoria y de acuerdo con los procedimientos legales vigentes”.

Para estos casos, en la cláusula de expropiación se alude al hecho de que las inversiones no podrán ser expropiadas ni directa ni indirectamente, a la vez que incluye que tampoco serán sometidas a medidas que su efecto sea equivalente a la expropiación. En este grupo de acuerdos, si bien no existe conceptualización precisa sobre la expropiación indirecta, se brinda la idea de un reconocimiento tácito de la expropiación indirecta, así como se constata que existe una distinción palpable con la directa.

Asimismo, en algunos países se incorpora como motivos de la expropiación no solo la utilidad pública, sino el interés público o nacional, pudiéndose asumir en dicho supuesto que se trata de hacer una sinonimia con la expresión “interés social”, que sí se incluye en los de México, Paraguay y Belarús, manteniendo los dos primeros similar sistemática que la establecida por la Ley 77 en el artículo 3, destinado a la expropiación y que en el momento actual se dispone en el artículo 4.1 de la Ley 118. De igual modo, en todos ellos se aplica la Formula Hull para la indemnización, aunque no en todos se manifieste de forma expresa sus elementos: pronta, adecuada y efectiva, como se establece en el de Austria, sino que lo disponen a través del propio significado de estos vocablos en este contexto o desarrollando los mencionados conceptos.

En relación con el APPRI con la República Francesa, como en el de Indonesia se adiciona no solo que no es posible adoptar medidas de expropiación o nacionalización, sino cualquier otra que el efecto sea desposeer, aunque a diferencia de aquel, reconoce el desposeimiento indirecto (no formal, sino *de facto*), por lo que la intención se visualiza más nítida hacia el reconocimiento de la expropiación indirecta.

Los acuerdos de Italia y el Líbano se refieren a apropiada, aunque después, al desarrollar la idea, describan el significado del elemento “adecuada”, de conformidad con la Fórmula Hull. El resto, a pesar de no referir el término específicamente, en su conceptualización sintetiza el contenido de adecuada como sucede, por ejemplo, con el de México y Paraguay. Francia, por su parte, en relación con el elemento “efectiva” de la Fórmula Hull, muestra falencia en relación con la confirmación del pago de la indemnización en moneda convertible, aunque enfatiza sobre hacerlo libremente transferible.

Por su parte, los APPRI de Bolivia,⁶⁹ Chile⁷⁰ y Países Bajos⁷¹ se integran bajo una redacción que genera la idea de que existen diversos tipos de expropiación, y que reconoce a la expropiación indirecta no como medidas con efectos equivalentes, sino como medidas que privan indirectamente a un inversionista, aunque sin realizar ninguna otra precisión al respecto. En cuanto a los motivos que justifiquen la expropiación los mencionados APPRI de Bolivia y Chile, lo acotan a la *utilidad pública o interés nacional*, mientras que el de Países Bajos elimina la referencia a utilidad y adiciona el *interés público* junto al *nacional o social*.

Sobre la aplicación de la Formula Hull para la indemnización tanto en el acuerdo de Bolivia como el de Países Bajos, se afilian completamente a esta; no así el de Chile, en el que se refiere a compensación inmediata y no pronta o sin demora, como sucede en otros APPRI, ya mencionados, como el de Guatemala, aplicándole el mismo análisis realizado sobre aquel.

En cuanto al APPRI de la Federación de Rusia,⁷² su redacción se separa del resto, en tanto no hace referencia alguna a la figura de la expropiación, sino a la nacionalización y medidas con efecto igual a aquella, lo que se circunscribe al efecto de privar de un bien al propietario por el Estado y compensarle por los daños que se le ocasionan, lo cual devela la posibilidad de invocar la expropiación indirecta ante tal ambigüedad. Por otra parte, dispone la aplicación de la Formula Hull para la indemnización por nacionalización, pues la expropiación no tiene cabida en el texto, excepto por interpretación de la indirecta. Al parecer se confundieron términos y contenidos, lo cual deja una cláusula totalmente oscura y disfuncional.

⁶⁹ Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Bolivia para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 06/05/1995 y que entró en vigor el 22/08/1998, pp. 3-4.

⁷⁰ Vid. Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 10/01/1996 y que entró en vigor el 20/08/2000, p. 5.

⁷¹ Vid. Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Cuba y el Reino de los Países Bajos, suscrito en fecha 02/11/1999 y que entró en vigor el 01/11/2001, p. 6.

⁷² Vid. Convenio entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la Federación de Rusia sobre promoción y protección mutua de inversiones, suscrito en fecha 07/07/1993, y que entró en vigor el 08/07/1996, p. 3.

De este modo se pudiera resumir que en los APPRI cubanos en vigor, en lo concerniente a la expropiación indirecta, el país ha utilizado redacciones de modo general, a saber:

1. Uso del término “expropiación” para la expropiación propiamente dicha (la directa), y la referencia *a cualquier otra medida de características o efectos similares o naturaleza jurídica similar*, para entenderla como expropiación indirecta, aun cuando no la denomine así ni la defina.
2. Uso de la frase “inversiones expropiadas o privadas directa e indirectamente” al inversionista de ellas, lo cual brinda la idea de un reconocimiento tácito de la expropiación indirecta, aun cuando tampoco se conceptualiza.
3. Utilización indistintamente de “utilidad pública”, “interés público”, “social”.
4. En cuanto a la indemnización, manejan términos variados, como “adecuada”, “apropiada”, “pronta”, “rápida”, “inmediata”, como modo de aplicar la Fórmula Hull, aunque no en todos se manifieste de forma expresa sus elementos: pronta, adecuada y efectiva, sino que se realiza aludiendo a dichos elementos a través del propio significado de estos vocablos en este contexto o desarrollando los mencionados conceptos.
5. Inexistencia de presupuestos para la configuración de la expropiación indirecta.
6. Carencia de límites a la expropiación indirecta.

En el panorama de imprecisión de dichas cláusulas sobre expropiación en los APPRI cubanos, donde se alude a la expropiación indirecta, estas se vuelven perjudiciales por la falta de concreción en el ordenamiento jurídico interno, lo cual garantiza que no se produzca el propio aseguramiento sustantivo y procesal que se requiere bajo el real reconocimiento en dichos acuerdos, generando las siguientes reflexiones:

1. La ausencia de definiciones sobre la expropiación indirecta y supuestos para su configuración no permiten identificar la figura, por lo que cualquier medida que las autoridades cubanas adopten con interferencia en una inversión extranjera, demostrando hacerlo bajo el principio de utilidad pública, podría ser constitutiva de expropiación indirecta, debido a la elevada ambigüedad existente, conforme a la doctrina y jurisprudencia internacionales.

Tales medidas podrían comprender desde una demora en el pago de las utilidades a la parte extranjera; la no entrega de una concesión o licencia como parte del objeto de una inversión; el cambio de terrenos para la realización de una inversión, en el cual se han hecho estudios y se han pagado servicios; la adopción de medidas administrativas de los Ministerios que interfieran o afecten la ejecución o el funcionamiento de los negocios; hasta la presencia de silencio administrativo ante demandas o reclamaciones de los inversionistas. De igual modo, se incluyen las nuevas regulaciones o modificaciones a la legislación existente.

2. La inexistencia de límites que cubran hasta dónde puede ser considerado un acto u acción expropiación indirecta abre el margen al inversionista, pues el único concebido es el referido a que la utilidad pública quede demostrada, no siéndole posible al Estado alegar excepción regulatoria.
3. La protección presente en los APPRI cubanos se desdobra más en favor del inversionista que del Estado, que en cualquier caso podrá ser demandado por un inversionista extranjero bajo estos acuerdos, bajo el amplio diapasón que engloba la frase “medidas con efecto equivalente”.

4. CONCLUSIONES

La expropiación indirecta, su configuración, límites, entre otros elementos, constituyen una construcción según el caso, razón que obliga a limitar su alcance para evitar que cualquier acto o acción contra una inversión extranjera en el país pueda ser percibida por el inversionista como expropiación indirecta, y con ello la posibilidad de demandar al Estado cubano.

El vacío normativo actualmente existente marca la necesidad de una formulación propia, que logre una mayor precisión desde la realidad nacional, el desarrollo social, el modo en que discurre la actuación de la administración y sus funcionarios e instituciones, en especial dentro del entramado empresarial. Ello permitiría reforzar el ambiente de inversión hacia nuestro país, no atentar contra él, a la vez que alcanzar el bienestar adecuado a nivel de toda la sociedad en los años venideros.

Como parte de esta realidad, la legislación especial debería ser examinada en lo referente al artículo 4.1 y en función de ello modificarse, a la vez que los APPRI deben ser reanalizados en el escenario actual, como elemento necesario dentro del ámbito de la inversión extranjera, desde la doble visión de ser trata-

dos que intentan asegurar el buen ambiente de inversión para los inversionistas, y por otra parte, en el que han de incorporar provisiones que amparen la facultad del Estado de aplicar medidas regulatorias que, aun cuando pudiesen lesionar las inversiones de los inversores, no constituyan una expropiación indirecta, a modo de equilibrar en estos tratados los intereses tanto de inversores como del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

AGO, R., "Document A/CN.4/217 AND ADD.1, First Report of Responsibility of State", en AA.VV., *Extracto del libro anual de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas*, Vol. II, New York, 1969, disponible en http://legal.un.org/84B397CA-49BD-4469-9E50-32B3113BC3B5/FinalDownload/DownloadId-CCBD13B6F9B913114173A924DDF3BE75/84B397CA-49BD-4469-9E50-32B3113BC3B5/ilc/documentation/english/a_cn4_217.pdf, downloaded from the web site of the International Law Commission (<http://www.un.org/law/ilc/index.htm>).

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO (UNCTAD), Sección Publicaciones, *Acuerdos Internacionales de Inversión*, "International Investment Agreements Reform Accelerator", 2020, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/publications/1236/international-investment-agreements-reform-accelerator>

CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO (UNCTAD), "Tabla Acuerdos Internacionales de Inversión más recientes", 2021, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements>

INSTITUTO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (IISD), "Treaty for Promotion and Protection of Investments between Federal Republic of Germany and Paquistan and its Protocol", both signed 25th November, 1959, disponible en http://www.iisd.org/pdf/2006/investment_pakistan_germany.pdf

NACIONES UNIDAS, Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD), "Crecimiento y Desarrollo en los años noventa: las enseñanzas de un decenio enigmático (Documento TD/B/52/7)", Ginebra, 2005, disponible en http://unctad.org/es/Docs/tdb52d7_sp.pdf

MIRANDA BRAVO, Olga, *Cuba/USA, Nacionalizaciones y Bloqueo*, 1ª ed., Ciencias Sociales, Cuba, 1996.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), *Draft Convention on Protection of Foreign Property, text with notes and comments*, 1967, disponible en <http://www.oecd.org/84B397CA-49BD-4469-9E50-32B3113BC3B5/FinalDownload/DownloadId-FB8B12DD1EF7885E71E64633EA3B8DC->

B/84B397CA-49BD-4469-9E5032B3113BC3B5/investment/internationalinvestmentagreements/39286571.pdf

FUENTES LEGALES

- Constitución de la República de Cuba, 1976, reformada en 2002 (2002, 26 de junio), en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 3, de 31 de enero de 2003.
- Constitución de la República de Cuba, 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.
- Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, *Gaceta Oficial de Cuba* (1995, 5 de septiembre), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 3, de 6 de septiembre de 1995.
- Ley No. 118, Ley de la Inversión Extranjera (2014, 29 de marzo), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 20, de 16 abril de 2014.
- Decreto-Ley No. 50, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, 15 de febrero de 1982.
- Decreto-Ley No. 134, Ley de organización y funcionamiento del Consejo de Ministros (2020, 28 de octubre), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 88, de 23 de diciembre de 2020.
- Tratado entre la República de Panamá y Estados Unidos para el tratamiento y protección a la inversión, suscrito el 27/10/1982 y que entrara en vigor el 30/05/1991, disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/3353>.
- Acuerdo de Libre Comercio entre EE.UU. y Canadá (FTACUS), suscrito el 04/10/1988 y que entró en vigor el 01/01/1989, disponible en: <http://www.worldtradelaw.net/nafta/Cusfta.pdf.download>
- Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 09/4/1991 y que entró en vigor el 08/11/1993, artículo 4 (2), pp. 3 y 4, disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/92>, consultado el 15/07/2016
- Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA), suscrito en fecha 17/12/1992 y que entró en vigor el 01/01/1994, disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/2412>
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Italiana sobre promoción y protección de inversiones, suscrito en fecha 07/5/1993 y que entró en vigor el 23/08/1999, p. 6, consultado en el archivo del MINREX.

- Convenio entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la Federación de Rusia sobre promoción y protección mutua de inversiones, suscrito en fecha 07/07/1993 y que entró en vigor el 08/07/1996, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 30/01/1995 y que entró en vigor el 11/05/1995, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Popular China, referente a la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 24/04/1995 y que entró en vigor el 07/01/2009, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Bolivia para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 06/05/1995 y que entró en vigor el 22/08/1998, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Ucrania sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 20/05/1995 y que entró en vigor el 04/12/1996, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Socialista de Vietnam para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 12/10/1995 y que entró en vigor el 01/10/1996, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República Argentina para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 30/11/1995 y que entró en vigor el 01/06/1997, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Sudáfrica para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/12/1995 y que entró en vigor el 07/04/1997, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República Libanesa sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 14/12/1995 y que entró en vigor el 07/01/1999, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/908/download>
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 10/01/1996 y que entró en vigor el 20/08/2000, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Rumanía para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 27/01/1996 y que entró en vigor el 22/05/1997, consultado en el archivo del MINREX.

- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Barbados para la promoción y protección de inversiones, suscrito en fecha 19/02/1996 y que entró en vigor el 13/08/1998, consultado en el archivo del MINREX.
- Tratado entre la República de Cuba y la República Federal de Alemania sobre fomento y protección recíproca de inversiones de capital, suscrito en fecha 30/4/1996 y que entró en vigor el 22/11/1998, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República Helénica para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 18/06/1996 y que entró en vigor el 18/10/1997, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Venezuela para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 11/12/1996 y que entró en vigor el 15/04/2004, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la Confederación de Suiza sobre promoción y protección de inversiones, suscrito en fecha 28/6/1996 y que entró en vigor el 07/11/1997, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Eslovaca para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 22/03/1997 y que entró en vigor el 05/12/1997, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/913/download>
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Francesa sobre la promoción y protección recíprocas de inversiones, suscrito en fecha 25/4/1997 y que entró en vigor el 06/11/1999, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República Democrática Popular de Laos para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 28/04/1997 y que entró en vigor el 10/06/1998, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/4928/download>
- Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Cabo Verde para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 22/05/1997 y que entró en vigor el 08/01/2003, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5073/download>
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Indonesia, referente a la promoción y protección de inversiones, suscrito en fecha 19/09/1997 y que entró en vigor el 29/09/1999, consultado en el archivo del MINREX.
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Malasia para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito

en fecha 26/09/1997 y que entró en vigor el 27/10/1999, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Turquía para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 22/12/1997 y que entró en vigor el 23/10/1999, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Belice para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/04/1998 y que entró en vigor el 16/04/1999, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5614/download>

Acuerdo entre la República de Cuba y la República Portuguesa sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/07/1998 y que entró en vigor el 28/05/1999, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Bulgaria para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 16/12/1998 y que entró en vigor el 24/05/2000, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Panamá para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 27/01/1999 y que entró en vigor el 26/07/1999, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de Mongolia para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 26/03/1999 y que entró en vigor el 18/10/2000, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 26/05/1999 y que entró en vigor el 07/01/2000, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Guatemala para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 20/08/1999 y que entró en vigor el 10/08/2002, disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/CA7DD0EA-7D99-4E4E-AF63-4BECDF37FE4B/Final-Download/DownloadId-E732EDCA4F8EFF876D26ADA0208E4A14/CA7DD0EA-7D99-4E4E-AF63-4BECDF37FE4B/Download/TreatyFile/900>

Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Hungría para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 22/10/1999 y que entró en vigor el 24/11/2003, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Cuba y el Reino de los Países Bajos, suscrito en fecha 02/11/1999 y que entró en vigor el 01/11/2001, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre la República de Cuba y la República de Austria para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 19/05/2000 y que entró en vigor el 01/11/2001, consultado en el archivo del MINREX.

Convenio entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Belarús sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 08/06/2000 y que entró en vigor el 16/08/2001, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República del Perú sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 10/10/2000 y que entró en vigor el 25/11/2001, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República del Paraguay sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 21/11/2000 y que entró en vigor el 06/12/2002, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre la República de Cuba y los Estados Unidos Mexicanos para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 30/05/2001 y que entró en vigor el 16/03/2002, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República de Mozambique para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 20/10/2001 y que entró en vigor el 26/02/2002, consultado en el archivo del MINREX.

Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Reino de Bahréin sobre el fomento y protección recíproca de inversiones, suscrito en fecha 05/2/2007 y que entró en vigor el 27/05/2010, disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/251>

Comprehensive Economic and Trade Agreement (CETA) between Canada and The European Union, suscrito en fecha 30/10/2016, y que entró en vigor provisionalmente el 21/09/2017, disponible en http://trade.ec.europa.eu/6F1B4617-CB76-4842-BBA0-C5E38308ACEF/FinalDownload/DownloadId-886F315F90137A-1B948190576B6B0EA3/6F1B4617-CB76-4842-BBA0-C5E38308ACEF/doclib/docs/2016/february/tradoc_154329.pdf

Acuerdo entre la República de Ruanda y Emiratos Árabes Unidos para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 01/11/2017 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5722/download>

Tratado Integral y Progresista para la Asociación Transpacífica, suscrito en fecha 08/03/2018 y que entró en vigor el 30/12/2018, del que son parte Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam.

Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá (UMSCA), firmado el 30/11/2018 y que entró en vigor el 01/07/2020, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6008/download>

Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República de Singapur para la promoción y protección de inversiones, firmado el 04/11/2016 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5410/download>

Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y el Reino de Marruecos para la promoción y protección de inversiones, firmado el 03/12/2016 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5409/download>

Acuerdo de inversiones entre la República Popular China y Hong Kong, firmado el 28/06/2017 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5580/download>

Acuerdo entre Argentina y EAU para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 16/04/2018 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5762/download>

Acuerdo entre la República de Kazajistán y la República de Singapur para la promoción y protección mutua de inversiones, firmado el 21/11/2018 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5700download>

Acuerdo entre la República Argentina y Japón para la promoción y protección de inversiones, firmado el 01/12/2018 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5799/download>

Acuerdo de protección de inversiones entre la Unión europea y Vietnam, suscrito el 30/06/2019 y que no ha entrado en vigor, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5868/download>

Asociación Económica Integral Regional (RCEP), suscrito el 15/11/2020 y que no ha entrado en vigor, pp. 10-15; 10-16 y 10-17, pp. 10B-1 y 10B-2, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6031/download>

German Model Treaty, 2008, disponible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/archive/ita1025.pdf>

Indian Model BIT, 2015, disponible en http://www.bilaterals.org/IMG/pdf/model_text_for_the_indian_bilateral_investment_treaty.pdf

Azerbaijani Model BIT, 2016, disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/4787>

Modelo eslovaco de APPRI, 2019, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5917/download>

Modelo luxemburgués de APPRI, 2019, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5854/download>

Modelo neerlandés de APPRI, 2019, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5832/download>

Modelo italiano de APPRI, 2020, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6128/download>

Canadian Model BIT, 2021, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6341/download>

Recibido: 27/10/2021

Aprobado: 5/1/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)

